

# Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Buenos Aires, D de diciembre de 2005

Res. CM No: 1044 /2005

#### VISTO:

El Expediente Nº SCD-089/05-0 (CDyA Nº interno: 329/05), caratulado "S.C.D. s/Gonnet, Federico Martín. s/Denuncia II", los Dictámenes DAJ Nº 887/2005 y 974/05.

### **CONSIDERANDO:**

Que el Oficial Notificador Federico M. Gonnet interpuso, en tiempo y forma, recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio contra la Resolución CDyA Nº 83/2005, mediante la cual se le impuso la sanción de suspensión por seis (6) días.

Que corrido el traslado correspondiente, la Dirección de Asuntos Jurídicos dictaminó aconsejando el rechazo del mismo (v. fs. 60).

Que, en efecto, el dictaminante manifiesta que "...el recurrente, en un confuso escrito, donde no explicita en forma conçreta cuáles son las razones o las causas por las que considera que la resolución recurrida no se ajusta a derecho, parecería que pretende que el acto tiene un vicio en su motivación, conculcando lo establecido por el art. 7, inc. e, de la Ley de Procedimientos Administrativos". Agrega que esa "...motivación, en el presente caso, está sobradamente explicitada y pese las elucubraciones del recurrente, no hay duda que con las probanzas arrimadas al sumario está acabadamente demostrada la falta y que ella se encuentra suficientemente descripta en el acto administrativo que impuso la sanción", por lo que, a criterio del dictaminante, corresponde el rechazo de los recursos impetrados.

Que, asimismo, el dictaminante, abona su idea de que el recurrente no ha desarrollado mínimamente en qué habría consistido la presunta falta de motivación de la resolución atacada, con doctrina de la Procuración del Tesoro de la Nación (Dictámenes 199:427 y 209:248) y la opinión fundada del Dr. Tomás Hutchinson en su obra "Procedimiento Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires".

Que, en definitiva, tal como quedara dicho en la resolución recurrida, "...coincidiendo con las afirmaciones del Instructor, dicho incumplimiento reglamentario reiterado constituye una actitud negligente grave en virtud de que el sumariado hizo caso omiso de las sucesivas advertencias del magistrado, consignadas por escrito en cada una de las cédulas mal diligenciadas. En efecto, el Sr. Connet ha demostrado una obstinación incomprensible en diligenciar incorrectamente cinco veces la misma resolución, dirigida a un mismo domicilio y a un mismo destinatario, haciendo caso omiso a las observaciones que el magistrado fue insertando en cada nueva cédula y ordenando que debía darse cumplimiento estricto al "aviso de ley" (basta observar las cédulas de fojas 8/13 para notar que poco faltó para que el magistrado escribiera "dar estricto cumplimiento al aviso previo de ley" con letras fosforescentes). Finalmente, se destaca que tampoco llamó la atención del Sr. Gonnet el hecho de que el magistrado insertara indicaciones que, en rigor, eran innecesarias puesto que el sólo hecho de que se tratara de la notificación de una demanda en la cual la administración es parte determinaba que la forma en que las cédulas debían ser diligenciadas era la descripta en el artículo 287 del Código Contencioso Administrativo y Tributario".

Que mediante Resolución CDyA N° 112/05 de fecha 3 de octubre de 2005, la Comisión de Disciplina y Acusación rechazó el recurso de reconsideración y concedió el recurso Jerárquico interpuesto (v fs. 64/65).



## Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Que con fecha 17 de octubre de 2005 se notifica al recurrente la resolución antes mencionada y se le impone de lo preceptuado en los arts. 60 y 107 de la LPA.

Que a fojas 72/83 el causante amplia fundamentos del recurso jerárquico y ofrece prueba.

Que respecto a la prueba que intenta ofrecer, la misma deviene extemporánea por lo que deberá rechazarse en esta instancia. (art. 107 LPA)

Que se ha de puntualizar que el órgano decisor no está obligado a analizar todas y cada una de las argumentaciones y pruebas aportadas por las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso. Asimismo, en sentido análogo, los juzgadores tampoco están obligados a ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estimen apropiadas para resolver el caso (CSJN, Fallos: 274:113; 280:320; 144:611, etc). En otras palabras, se han de considerar los hechos que según la doctrina sean "jurídicamente relevantes" tal como los llama Aragoneses Alonso (Proceso y Derecho Procesal. Aguilar, Madrid, 1960, Párr. 1527), o singulares trascendentes", tal como los denomina Calamandrei (La Génesis lógica de la sentencia civil, en Estudio sobre el Proceso Civil, pág. 369 y ss.).

Que notificada la Res. CDyA N°: 111/2005 y corrido el traslado correspondiente a fin de la ampliación de los fundamentos del recurso, el recurrente amplia los fundamentos a fojas 58/79.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos dictaminó aconsejando el rechazo del mismo (v. fs. 92).

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; la Ley 31, y la Resolución CM Nº 317/03;

### EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES RESUELVE

Artículo 1º: Rechazar el recurso jerárquico incoado por el Oficial Notificador Federico Martín Gonnet.y declarar agotada la vía administrativa.

Artículo 2º: Regístrese, comuníquese al interesado, a la Dirección de Apoyo Operativo, y, oportunamente, archívese.

 $\alpha$ 

Res. CM N° プレイイ /2005

Carla Cavalière

María Maddalena Iráiza

L. Carlos Rosenfeld

Ricardo Félix Baldomar

Justa Sabaction Do Statone

German Carlos Garavano

Diego May Zupiria